



EJECUTIVA REGIONAL N° 451-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

VISTO:

Trujillo, 20 FEB 2019

El expediente administrativo con Registro N° 4884306-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **HIDA TERESA HERNANDEZ TERAN**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 4551-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 10 de julio del 2018, respecto a declarar improcedente el petitorio de bonificación por preparación de clases y evaluación, personal cesante del Sector Educación, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **OFICIO N° 66-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, de fecha 8 de enero del 2019, el magister Edmundo Crystopher Aguilar Bustinza, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, remite a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica el recurso de apelación interpuesto por doña **HIDA TERESA HERNÁNDEZ TERAN** contra la Resolución Gerencial Regional N° 004551-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 10 de julio del 2018, respecto que declara improcedente el petitorio de bonificación por preparación de clases y evaluación, personal cesante del sector Educación;

Que, con fecha 11 de julio del 2018, la recurrente **interpone recurso de apelación** contra la Resolución Gerencial Regional N° 004551-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 10 de julio del 2018, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, a través del **INFORME N° 2493-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER**, de fecha 6 de julio del 2018, suscrito por el licenciado Jorge Eduardo Morales Loyola, Área de Personal de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional, cuya conclusión es **DECLARAR IMPROCEDENTE** el petitorio de bonificación por preparación de clases y evaluación, personal cesante del Sector Educación;

Que, según la **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES** fue notificada a la apelante con fecha 25 de setiembre del 2018, la R.G.R. N° 4551-2018;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, con fecha 25 de mayo del 2018, con Registro N° 4477007-3842417, contiene el pedido del 30% de mi remuneración total integra más el 5% por ser personal directivo por el desempeño de cargo y preparación de documentos desde el mes de febrero del año 1990 en forma continua por cesante de la Ley N° 20530, más intereses legales; sin que a la fecha se halla pronunciado en su instancia al respecto pese haber transcurrido el plazo máximo legal (30 días hábiles) establecido por ley 27444, frente al vencimiento del plazo máximo legal para su pronunciamiento, opera la figura legal contemplado por la ley de la materia, en la que el silencio administrativo, en su sentido restricto se aplica la presunción o ficción legal, por la cual, sin existencia material, invoca la leyes que amparan su derecho;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: si corresponde a la recurrente el reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, indicando que ya ha sido mediante Resolución Gerencial Regional N° 10808-2012-GRLL-GGR/GRSE de fecha 5 de diciembre del 2012, la Administración Pública en su oportunidad se ha pronunciado respecto a lo petitionado, acto administrativo que no ha sido impugnado, habiendo adquirido a la actualidad la calidad de acto firme;

Que, el Principio de Legalidad, previsto del Artículo IV, numeral 1.1, del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las



facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, la Gerencia Regional de Educación La Libertad emitió el **INFORME N° 2493-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER**, de fecha 6 de julio del 2018, suscrito por el licenciado Jorge Eduardo Morales Loyola, Área de Personal de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional, cuya conclusión es **DECLARAR IMPROCEDENTE** el petitorio de bonificación por preparación de clases y evaluación, personal cesante del Sector Educación;

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por el impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que el administrado puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 referido a los Principios del Procedimiento Administrativo y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 036-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por doña HIDA TERESA HERNÁNDEZ TERAN contra la Resolución Gerencial Regional N° 004551-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 10 de julio del 2018, emitido por la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, en el cual se manifiesta que ya se atendido en su oportunidad la solicitud de reintegro por concepto de preparación de clases, mediante las Resolución Gerencial Regional N° 10808-2012-GRLL-GGR/GRSE, denegando la pretensión de la solicitud de pago de reintegro de remuneración por concepto de Preparación de Clases.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARESE COMO ACTO FIRME la Resolución Gerencial Regional N° 10808-2012-GRLL-GGR/GRSE, por las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL